



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 025 2020 00215 00
DEMANDANTE	LUZ ELIANA ARIAS RESTREPO
DEMANDADO	RONAL MAURICIO ARBELÁEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LUZ ELIANA ARIAS RESTREPO en contra de RONAL MAURICIO ARBELÁEZ, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará nuevo poder en el que se indique correctamente el número de identificación del demandado, pues el allí señalado no guarda coincidencia con el que se desprende del título valor allegado como base de cobro y el informado como tal en el escrito de demanda (Artículo 74 del Código General del Proceso)
2. Corregirá en el encabezado de la demanda el número de identificación del demandado, de manera tal que aquél guarde concordancia con el plasmado en el título valor sustento de la acción y el resto del escrito de demanda.
3. Señalará en el acápite liminar de la demanda el domicilio de la persona que conforma la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
4. Corregirá lo aludido en el hecho segundo de la demanda en relación con los intereses corrientes a los que hace alusión, de manera tal que el libelo genitor guarde estricta coincidencia con el título valor allegado como sustento de la acción, pues no desprende que fueran pactados (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).

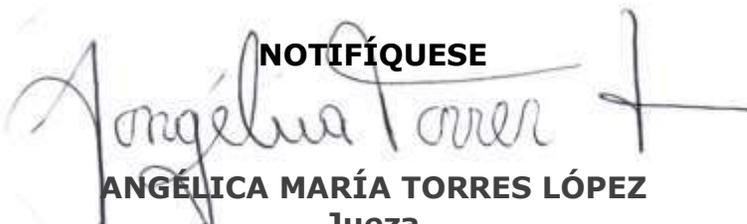
La misma corrección efectuará en el acápite de pretensiones de la demanda.

5. Adecuará en el hecho tercero de la demanda la fecha desde la cual peticiona los intereses de mora, pues según la literalidad del título valor allegado como sustento de la obligación, el ejecutado tenía como plazo hasta el 01 de diciembre de 2017 para cancelar la suma de dinero entregada en mutuo,

significando ello, que la mora únicamente empieza a contar desde el día siguiente (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).

6. Corregirá la pretensión segunda de la demanda, observando estrictamente el tenor literal del título valor sustento de la acción, y el numeral quinto del presente proveído (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso).
7. Señalará la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso)

Aportará copia de los requisitos exigidos y del escrito de cumplimiento de los mismos, a la dirección electrónica de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

